



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN N° 0000001642-2023-ONP/TAP

EXPEDIENTE : 11100441322

PROCEDENCIA : LIMA

ADMINISTRADA : OLINDA SOLEDAD TORREALBA DOMINGUEZ DE HIGA

ADMINISTRADO : JOSE HIGA NAKANDAKARI

APELACIÓN : DECRETO LEY N° 19990

PRESTACIÓN : PENSIÓN CONYUGAL - LEY N° 29451

ASUNTO : RECÁLCULO DE PENSIÓN CONYUGAL

SUMILLA : *“Se declara la nulidad de la Resolución N° 53927-2023-ONP/DPR.GD/DL 19990, del 6 de junio de 2023, al haber incurrido en la causal de nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, al no haber previsto en el trámite pensionario la pensión proporcional de pensión especial que refiere el artículo 3 de la Ley N° 31301”*

Lima, 4 de setiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2018, doña **OLINDA SOLEDAD TORREALBA DOMÍNGUEZ DE HIGA** en el expediente A39500164218, solicitó a la Oficina de Normalización Previsional, se le otorgue pensión de viudez, señalando que su causante don **JOSÉ HIGA NAKANDAKARI** falleció el 26 de febrero de 2013 y laboró para:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	FECHA DE INGRESO	FECHA DE CESE
FACTORIA BELLAVISTA S.A.	02/05/1958	31/12/1963

NSP M0001813293001 / 006-TF / A7-
NUL-13



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://onpdata.pe/#/Buscador-de-resoluciones>”



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

SALCHICHERIA ALPINA E.I.R. LTDA.	01/03/1986	30/06/1997
----------------------------------	------------	------------

Mediante Resolución N° 36536-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, del 13 de agosto de 2018, la Oficina de Normalización Previsional, denegó la pensión de viudez solicitada por doña **OLINDA SOLEDAD TORREALBA DOMÍNGUEZ DE HIGA**, al no acreditar su causante un mínimo de 15 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones anteriores a la fecha de su fallecimiento; esto es, el 26 de febrero de 2013, reconociéndosele 13 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Con fecha 7 de setiembre de 2018, la administrada en el expediente A39500164218 (perteneciente a don JOSÉ HIGA NAKANDAKARI) interpuso recurso de apelación, manifestando su disconformidad al no haberse considerado la totalidad de aportaciones efectuadas por su causante, durante la relación laboral con su ex empleador Factoría Bellavista S.A., solicitando la aplicación del reconocimiento excepcional de cuatro (4) años, conforme lo dispone el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2012-EF y lograr acreditar los quince (15) años para el otorgamiento de la pensión de viudez.

Mediante Resolución N°3832-2018-ONP/TAP de fecha 18 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo Previsional declaró Infundado el recurso de apelación interpuesto por doña **OLINDA SOLEDAD TORREALBA DOMÍNGUEZ DE HIGA**, contra la Resolución N° 36536-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, del 13 de agosto de 2018, debido a que no se acredita el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de la pensión de viudez.

Posteriormente, en el expediente administrativo A11100441322, con fecha 14 de marzo de 2022, doña **OLINDA SOLEDAD TORREALBA DOMINGUEZ DE HIGA** solicitó a la Oficina de Normalización Previsional se le otorgue pensión de jubilación conyugal, señalando haber laborado para:

Nombre o Razón Social	Fecha de Ingreso	Fecha de Cese
SALCHICHERIA ALPINA E.I.R.LTDA.	1/03/1986	30/06/1997

Mediante Resolución N° 53927-2023-ONP/DPR.GD/DL 19990, del 6 de junio de 2023¹, la Oficina de Normalización Previsional otorgó a doña **OLINDA SOLEDAD**

¹ Notificada el 27.06.2023 según cargo que obra en el expediente administrativo.

NSP M0001813293001 / 006-TF / A7-
NUL-13



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://onpdata.pe/#/Buscador-de-resoluciones>”



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

TORREALBA DOMINGUEZ DE HIGA y don **JOSÉ HIGA NAKANDAKARI**, pensión especial de jubilación conyugal por la suma de S/ 500.00 a partir del 26 de noviembre de 2020 fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 354-2020-EF y habiéndose comprobado el fallecimiento de don **JOSÉ HIGA NAKANDAKARI** otorgó la pensión de sobrevivencia en la suma de S/ 250.00, la cual se actualizó en la suma de S/ 270.00, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF y dispuso el pago de los devengados a partir del 14 de marzo de 2021 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, reconociéndosele entre los cónyuges un total de 24 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El 6 de julio de 2023, la administrada interpuso recurso de apelación, señala que ha demostrado contar con 24 años y 11 meses de aportes conyugales, que le corresponde una pensión conyugal de S/ 540.00, ya que es un error la pensión de viudez otorgada, la suma de S/ 270.00, monto que no le corresponde; solicita un recálculo de pensión con los devengados e intereses correspondientes.

II. ASPECTOS CENTRALES DE LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Mediante escrito presentado el 6 de julio de 2023, doña **OLINDA SOLEDAD TORREALBA DOMINGUEZ DE HIGA** en representación de la sociedad conyugal, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 53927-2023-ONP/DPR.GD/DL 19990, del 6 de junio de 2023, alegando que:

Solicita un recálculo de pensión a fin de que se otorgue la pensión conyugal de S/ 540.00 con los devengados e intereses correspondientes.

III. COMPETENCIA

Mediante el Decreto Ley N° 25967, modificado por la Ley N° 26323, se crea la Oficina de Normalización Previsional (ONP), reestructurada integralmente a través de la Ley N° 28532, reglamentada a través del Decreto Supremo N° 118-2006-EF, siendo definida como un Organismo Público Técnico Especializado del Sector de Economía y Finanzas, que tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Decreto Ley N° 18846, de la Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros Ley N° 30003; y otros regímenes previsionales a cargo del Estado, que le sean encargados conforme a Ley.

NSP M0001813293001 / 006-TF / A7-
NUL-13



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://onpdata.pe/#/Buscador-de-resoluciones>”



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

A través de la Octogésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, se crea el Tribunal Administrativo Previsional en la estructura administrativa de la Oficina de Normalización Previsional, y mediante Decreto Supremo N° 258-2014-EF, se dispone la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Oficina de Normalización Previsional aprobado con Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10, incorporándose en el Capítulo III-A del Título II, los artículos 20a, 20b, 20c, 20d y 20e que define las competencias y funciones del Tribunal Administrativo Previsional.

Mediante el Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional, aprobado por el Decreto Supremo N° 385-2015-EF, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 310-2022-EF, establece que:

*“2.1 El Tribunal Administrativo Previsional (TAP) es un órgano resolutorio de funcionamiento permanente, con competencia de alcance nacional, encargado de resolver en última instancia administrativa las controversias que versen sobre los derechos y obligaciones previsionales de los regímenes a cargo del Estado de los Decretos Leyes N° 18846, N° 19990, **N° 20530**, la Ley N° 30003, así como otros regímenes previsionales a cargo del Estado que sean administrados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).*

2.2 Asimismo, se precisa que es competente para resolver en última instancia administrativa respecto de las facultades establecidas en los numerales 4 y 10 del artículo 3 de la Ley N° 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en concordancia con los numerales 4, 10 y 11 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 28532, aprobado por Decreto Supremo N° 118-2006-EF, y respecto de la Pensión Mínima 28991 (PM28991), Pensión Complementaria de Pensión Mínima (PCPM) y Pensión Complementaria Para Labores de Riesgo (PCLR), a que se refieren los artículos 10,11 y 13 de la Ley N° 28991, en concordancia con los artículos 7 al 16 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, así como conocer en segunda instancia los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones derivadas de la fiscalización, y además de las nulidades de oficio de los derechos pensionarios para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley, en el marco de los artículos 10 y 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y de los artículos 127 y 129 del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el

NSP M0001813293001 / 006-TF / A7-
NUL-13



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://onpdata.pe/#/Buscador-de-resoluciones>”



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 354-2020-EF”.

Sobre el particular, el artículo 9 del mencionado decreto supremo establece que mediante el recurso de apelación se impugnan los actos administrativos de la Entidad que resolvió sobre derechos y obligaciones previsionales, y que hayan puesto fin a la primera instancia administrativa, siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas o se trate de cuestiones de puro derecho.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

El artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General² señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*

En el mismo sentido, el artículo 9 del Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional indica que: *“Mediante el recurso de apelación se impugnan los actos administrativos de la Entidad que resolvió sobre derechos y obligaciones previsionales, y que hayan puesto fin a la primera instancia administrativa; siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas o se trate de cuestiones de puro derecho”.*

Al respecto, el recurso interpuesto por doña **OLINDA SOLEDAD TORREALBA DOMINGUEZ DE HIGA** cumple con los requisitos establecidos por Ley³, por lo que el

² Perú. Decreto Supremo n. 004-2019-JUS: 22-01-2019: Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 25 de enero de 2019, vigente a partir del 26 de enero de 2019.

³ Perú. Decreto Supremo n. 385-2015-EF: 22-12-2015: Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 23 de diciembre de 2015.

“Artículo 10°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación debe ser dirigido al Tribunal Administrativo Previsional, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

2. Identificación del impugnante, sea el titular del derecho y/o beneficiario, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder respectivo;

3. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita;

NSP M0001813293001 / 006-TF / A7-
NUL-13





PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

acto emitido por la entidad originaria será revisado por esta instancia superior, la cual evaluará las pruebas actuadas o la interpretación jurídica del derecho previsional materia de impugnación.

V. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEL DERECHO A LA PENSIÓN

Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que la noción sobre Seguridad Social abarca el conjunto de normas jurídicas rectoras de las actividades realizadas en la sociedad, en función del otorgamiento de las prestaciones de seguridad social.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 10, ampara este derecho en los términos siguientes: *“El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la Ley y para la elevación de la calidad de vida”*.

El sistema de jubilación por años de servicio consiste en que el derecho a una pensión de jubilación se adquiere luego de transcurrido cierto número de años de trabajo. Para establecer este número se toma una edad prudencial promedio de ingreso al trabajo y una edad promedio de retiro⁴.

Según el artículo 11 de la Norma Fundamental⁵, el Estado garantiza el libre acceso a la pensión; asimismo, el principio de integralidad de la seguridad social establece que las

-
4. Las pruebas instrumentales que el impugnante estime pertinentes, enumeradas correlativamente;
 5. La firma del impugnante sea titular y/o beneficiario; o del apoderado. No se requiere que el recurso esté autorizado por abogado;
 6. Copia simple del escrito y sus recaudos, salvo que el acto impugnado haya sido emitido por la Oficina de Normalización Previsional”.

⁴ Rendón Vásquez, Jorge. Derecho de la Seguridad Social. 4ta ed. Lima: 2008. pp. 285.

⁵ Perú. Constitución: 29-12-1993: Constitución Política del Perú. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, vigente a partir del 31 de diciembre de 1993.

“Artículo 11.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento”.

NSP M0001813293001 / 006-TF / A7-
NUL-13



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://onpdata.pe/#/Buscador-de-resoluciones>”



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

prestaciones en dinero o en especie deberían cubrir la totalidad de los infortunios humanos de manera suficiente, oportuna y completa, para ser consideradas eficaces.

El derecho previsional público otorga una prestación económica a través del pago de una pensión de manera mensual, que es otorgada a los administrados o sus beneficiarios luego de cumplir con los requisitos establecidos por Ley, pudiendo ser de derecho propio (jubilación, cesantía e invalidez) o derivado (viudez, orfandad y ascendientes).

Mediante sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01417-2005-PA/TC⁶, sobre la determinación del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, el fundamento jurídico 36 señala: *“El análisis sistemático de la disposición constitucional que reconoce el derecho fundamental a la pensión (artículo 11) con los principios y valores que lo informan, es el que permite determinar los componentes de su contenido esencial. Dichos principios y valores son el principio-derecho de dignidad y los valores de igualdad material y solidaridad”*.

El Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 37 de la citada sentencia, desarrolló criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia pensionaria, los que han sido declarados como precedentes vinculantes, señalando los siguientes:

- a) *En primer término, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. (...).*
- b) *En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de*

⁶ Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 01417-2005-PA/TC, de fecha 8 de julio de 2005, publicada el 12 de julio de 2005. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

NSP M0001813293001 / 006-TF / A7-
NUL-13



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://onpdata.pe/#/Buscador-de-resoluciones>”



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia”.

El 1 de mayo de 1973, mediante el Decreto Ley N° 19990, se creó el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, en reemplazo de los sistemas de pensiones de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares; es un sistema de reparto, que opera como un fondo de pensiones público, en el que las contribuciones que realizan los trabajadores activos se utilizan para pagar las pensiones de quienes están jubilados en el momento presente, y cuando estos trabajadores en actividad se jubilen, sus pensiones serán pagadas con las cotizaciones de quienes están trabajando en ese momento; este sistema está asociado con la idea de solidaridad colectiva. El derecho a la pensión de jubilación se determina sobre la base de los criterios de la edad del trabajador y sus años de aportaciones realizados durante su periodo laboral.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es la siguiente:

Determinar si corresponde efectuar un nuevo cálculo de pensión conyugal que incremente la pensión a la suma de S/ 540.00 o si corresponde otorgar como pensión la suma de S/ 270.00, como lo determinó la primera instancia.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Previamente al análisis de la cuestión controvertida, este Colegiado considera necesario señalar que el numeral 3 del artículo 18 del Decreto Supremo N° 385-2015-EF, Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional, en concordancia con lo previsto en el numeral 227.2 del artículo 227 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que al ejercer la competencia resolutoria se deberá tener en cuenta que ante la verificación de una causal de nulidad se declarará la misma, resolviendo sobre el fondo del asunto de contar con los elementos suficientes para ello, caso contrario dispondrá al órgano de primera instancia que resuelva nuevamente por efecto de la declaratoria de nulidad.

Sobre la pensión especial de jubilación para la sociedad conyugal o uniones de hecho

NSP M0001813293001 / 006-TF / A7-
NUL-13



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://onpdata.pe/#/Buscador-de-resoluciones>”



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

De conformidad con el artículo 84 A del Decreto Ley N° 19990, adicionado por la Ley N° 29451⁷, se crea el Régimen Especial de Jubilación para la Sociedad Conyugal y las Uniones de Hecho; el mismo que establece que tienen derecho a una pensión conyugal los miembros de las sociedades conyugales o uniones de hecho mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, con más de 10 años de relación conyugal o convivencia permanente y estable, que no perciban pensión de jubilación alguna y que en conjunto acrediten un periodo no menor a veinte (20) años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Mediante Decreto Supremo N° 116-2010-EF⁸, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29451 que establece el Régimen Especial de Jubilación para la Sociedad Conyugal y las Uniones de Hecho, disponiendo en su artículo 1 lo siguiente:

“Artículo 1. - Requisitos para acceder a la pensión especial de jubilación

La edad mínima de jubilación requerida para ambos cónyuges o convivientes es de sesenta y cinco (65) años de edad cumplidos, al momento de la presentación de la solicitud de pensión.

La antigüedad del matrimonio civil para las sociedades conyugales debe ser mayor a diez (10) años a la fecha de presentación de la solicitud de pensión y debe ser acreditada con la partida de matrimonio civil expedida con una antigüedad no mayor de treinta (30) días. En el caso de las uniones de hecho, el periodo exigible de convivencia permanente y estable es de más de diez (10) años al momento de la presentación de la solicitud de pensión. Dicho estado de convivencia deberá ser acreditado mediante sentencia judicial firme que declara la unión de hecho.

Ambos cónyuges o miembros de la unión de hecho deberán presentar una declaración jurada suscrita conjuntamente en la que se declare que no perciben pensión de jubilación bajo algún régimen previsional u otro que otorgue prestaciones económicas de manera periódica por parte del Estado, bajo responsabilidad civil, administrativa y penal, así como, exhibirán el Documento Nacional de Identidad vigente y actualizado, debiendo presentar copia del mismo”.

⁷ Perú. Ley n° 29451: 19-11-2009: Ley que modifica el Decreto Ley N° 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la seguridad social, y establece el régimen especial de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú. 20 de setiembre de 2009.

⁸ Perú: Decreto Supremo n. 116-2010-EF, Aprueban Reglamento de la Ley N° 29451 que establece el Régimen Especial de Jubilación para la Sociedad Conyugal y las Uniones de Hecho. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 23 de mayo de 2010.

NSP M0001813293001 / 006-TF / A7-
NUL-13



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://onpdata.pe/#/Buscador-de-resoluciones>”



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Por su parte, el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 354-2020-EF⁹, en su artículo 83 dispone requisitos específicos del régimen general de pensión de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho, indicando que:

“Los requisitos específicos del régimen general de pensión de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho son los siguientes:

1. Requisito de edad: *Ambos cónyuges o convivientes deben tener por lo menos sesenta y cinco (65) años de edad cumplidos, al momento de la presentación de la solicitud de pensión, bajo estas reglas:*

a. En caso de haber fallecido uno de los cónyuges o miembros de la unión de hecho, el miembro supérstite puede solicitar la pensión conyugal, únicamente cuando este último acredite la edad de sesenta y cinco (65) años de edad cumplidos.

b. La edad se verifica a través de la información de la RENIEC del Documento Nacional de Identidad o la exhibición del carné de extranjería vigente y actualizado debiendo adjuntar copia del mismo a la solicitud.

2. Requisito de aportes: *Los aportes realizados por ambos cónyuges o convivientes deben sumar por lo menos doscientos cuarenta (240) unidades de aporte, las mismas que pueden haber sido efectuados en forma simultánea”.*

En el caso de autos, mediante acta de matrimonio se evidencia que existe vínculo matrimonial entre doña **OLINDA SOLEDAD TORREALBA DOMINGUEZ DE HIGA** y don **JOSÉ HIGA NAKANDAKARI** desde el 14 de febrero de 1976; asimismo, de los Documentos Nacional de Identidad N° 07937227 y N° 07937228, se comprobó que los asegurados nacieron el 25 de julio de 1948 y 26 de noviembre de 1938, cumpliendo con la edad requerida, estipulada en la Ley N° 29451 y su reglamento.

Con Resolución N° 53927-2023-ONP/DPR.GD/DL 19990, del 6 de junio de 2023, la Oficina de Normalización Previsional otorgó a doña **OLINDA SOLEDAD TORREALBA DOMINGUEZ DE HIGA** y don **JOSÉ HIGA NAKANDAKARI**, pensión especial de jubilación conyugal por la suma de S/ 500.00 a partir del 26 de noviembre de 2020 fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 354-2020-EF y habiéndose comprobado el fallecimiento de don **JOSÉ HIGA NAKANDAKARI** otorgó la pensión de sobrevivencia en

⁹ Perú. Decreto Supremo n. 354-2020-EF: 24-11-2020: Aprueban Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 25 de noviembre de 2020.

NSP M0001813293001 / 006-TF / A7-
NUL-13



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://onpdata.pe/#/Buscador-de-resoluciones>”



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

la suma de S/ 250.00, reconociéndosele entre los cónyuges un total de 24 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El artículo 10 de la Constitución Política del Perú, establece que *“El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la Ley y para la elevación de la calidad de vida”*. Asimismo, dispone en su artículo 11 que *“El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento”*.

Debe tenerse en consideración que lo solicitado en el procedimiento administrativo con fecha 14 de marzo de 2022, es el acceso al derecho fundamental a la pensión, cuyo reconocimiento constitucional se encuentra en el artículo 11 de la Constitución Política del Perú.

Respecto a la pensión de jubilación proporcional especial

Mediante la Ley N° 31301¹⁰, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, vigente a partir del 23 de julio de 2021, se ha establecido en el artículo 3 que:

“Los afiliados del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/ 250,00) doce (12) veces al año.*
- b) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aportes y no lleguen a veinte (20) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/ 350,00) doce (12) veces al año”.*

¹⁰ Perú. Ley n. 31301. Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 22 de julio de 2021.

NSP M0001813293001 / 006-TF / A7-
NUL-13



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://onpdata.pe/#/Buscador-de-resoluciones>”



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Respecto al derecho a la pensión de viudez derivado del Régimen de Pensión de Jubilación Proporcional especial el numeral 1 del artículo 115 G de la norma señalada indica:

“(…)

1. La pensión de viudez asciende al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir la/el causante.(…)”.

De acuerdo a lo glosado, el asegurado que no cuente con el mínimo de aportes para el otorgamiento de la pensión de jubilación general (20 años) podrán acceder a una pensión proporcional al contar con 65 años de edad y acreditar por lo menos 10 y menos de 15 años de aportes, contarán con una pensión de S/ 250.00 y los que acrediten 15 años y no lleguen a los 20 años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de S/ 350.00.

De la evaluación de autos, se advierte que el 14 de marzo de 2022, doña **OLINDA SOLEDAD TORREALBA DOMINGUEZ DE HIGA** solicitó se le otorgue pensión de jubilación.

Es necesario precisar que, a la fecha de presentación de la solicitud la evaluación para el acceso a una pensión de jubilación proporcional especial ya se encontraba vigente.

La primera instancia consideró que los administrados tenían derecho a percibir la pensión de jubilación conyugal contemplada en la Ley N° 29451, de acuerdo a la Resolución N° 53927-2023-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 6 de junio de 2023, otorgó a doña **OLINDA SOLEDAD TORREALBA DOMINGUEZ DE HIGA** como pensión inicial la suma de S/ 250.00, reconociéndosele un total de 24 años y 11 meses de aportaciones entre los cónyuges, de los cuales 11 años y 4 meses fueron acreditados a favor de la administrada y 13 años y 7 meses fueron acreditados a favor de don **JOSÉ HIGA NAKANDAKARI** (causante).

En ese sentido, la primera instancia, previamente a la expedición a la resolución, debió comunicarle a la administrada que podía acceder a la pensión proporcional especial con el rango de 10 y menos de 15 años de aportes dispuesta en el literal a) del artículo 3 de la Ley N° 31301 y que además, podría tener el acceso a la pensión de viudez¹¹ derivada

¹¹ Perú. Decreto Supremo n. 354-2020-EF: 24-11-2020: Aprueban Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 25 de noviembre de 2020.

NSP M0001813293001 / 006-TF / A7-
NUL-13



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://onpdata.pe/#/Buscador-de-resoluciones>”



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de los aportes del causante¹²; acción que al no ser ejecutada incidió en la Resolución N° 53927-2023-ONP/DPR.GD/DL 19990 que finalmente otorga una pensión de jubilación conyugal la cual no sea la más favorable.

Debe indicarse que, se dictaron normas que establecieron nuevas reglas de acceso a la pensión, las que no fueron debidamente evaluadas ni informadas por la primera instancia, quien debe informar oportunamente al asegurado su situación previsional, ya que es la entidad encargada de mantener informados y orientar a los asegurados, sobre los derechos y requisitos para acceder a una pensión y otros beneficios pensionarios de su competencia.¹³

Cabe señalar que, una debida motivación constituye un requisito de validez del acto administrativo. En este orden de ideas, *“No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”*, conforme lo declara el numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

“46.3 En el caso de las/os beneficiarias/os, para que pueda obtener una pensión de derecho derivado, debe cumplirse los siguientes requisitos:

1. El causante puede encontrarse en dos situaciones:

a. No era un/una pensionista al momento del fallecimiento.

i. Tenía derecho a percibir una pensión de discapacidad para el trabajo o de jubilación. (...)”

¹² Perú. Decreto Supremo n. 354-2020-EF: 24-11-2020: Aprueban Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 25 de noviembre de 2020.

“Artículo 37. Acreditación de aportes obligatorios hasta el periodo junio de 1999 (...)

3. Declaración jurada de la/del afiliada/o o sobreviviente: Únicamente para el caso que la/el afiliada/o obligatoria/o solicite la prestación de derecho propio o por derecho derivado, y siempre que no contase con la documentación sustentatoria para acreditar el periodo de aportes suficiente para acceder a dicha prestación, se aplican las siguientes reglas:

a. Se le puede reconocer un periodo máximo de setenta y dos (72) unidades de aporte.

b. Para ello se requiere una declaración jurada presentada por la/el afiliada/o obligatoria/o o la persona con legítimo interés, en caso de fallecimiento de la/del afiliada/o.

c. Adicionalmente, tiene que mostrar un documento que acredite fehacientemente la existencia del vínculo laboral de la/del afiliada/o obligatoria/o con su empleador/a o sus empleadoras/es. (...)”

¹³ Perú. Decreto Supremo n. 118-2006-EF, Aprueban Reglamento de la Ley N° 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) publicado el 18 de julio de 2006.

NSP M0001813293001 / 006-TF / A7-
NUL-13



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://onpdata.pe/#/Buscador-de-resoluciones>”



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444:

“(…) son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
3. (…)

Por consiguiente, este Tribunal Administrativo Previsional concluye que la Resolución N°53927-2023-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 6 de junio de 2023, debe declararse nula, al haber incurrido en la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; asimismo, por efecto de la nulidad carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos señalados en el recurso de apelación presentado por la administrada; debiéndose retrotraer el procedimiento, correspondiendo a la Dirección de Producción emitir pronunciamiento respecto a la solicitud presentada por doña **OLINDA SOLEDAD TORREALBA DOMINGUEZ DE HIGA**; teniendo en cuenta lo señalado por este Órgano Colegiado.

Es preciso mencionar que este pronunciamiento no contiene una obligación en el sentido que la primera instancia está en la obligación de conceder lo solicitado por la administrada, siendo que le corresponde atender lo solicitado, emitiendo una respuesta y motivándola de modo congruente con lo peticionado, determinando si lo solicitado corresponde ser otorgado o no.

Estando a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, el Decreto Ley N° 19990, “Crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social”, el Decreto Ley N° 25967, “Modifica el Goce de Pensiones de Jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS”, el Decreto Supremo N° 354-2020-EF, “Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones”, el Decreto Supremo N° 258-2014-EF, “Modificación del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10”, Octogésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, “Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014” y el Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional, aprobado con Decreto Supremo N° 385-2015-EF, modificado

NSP M0001813293001 / 006-TF / A7-
NUL-13



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://onpdata.pe/#/Buscador-de-resoluciones>”



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 310-2022-EF.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución N° 53927-2023-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 6 de junio de 2023, disponiendo que el órgano competente emita el acto administrativo que corresponda.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a doña **OLINDA SOLEDAD TORREALBA DOMINGUEZ DE HIGA** para su conocimiento, y remitir el expediente a la Dirección de Producción de la Oficina de Normalización Previsional, para los fines pertinentes.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Producción de la Oficina de Normalización Previsional, a fin de enviarlo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de considerarlo pertinente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


José Andrés Villena Petrosino
Vocal
Tribunal Administrativo Previsional


José Carlos Ramírez del Aguila
Vocal
Tribunal Administrativo Previsional


Jorge Giovanni Paccini Bustos
Vocal
Tribunal Administrativo Previsional



NSP M0001813293001 / 006-TF / A7-
NUL-13



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://onpdata.pe/#/Buscador-de-resoluciones>”